República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-60596042-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 37783-A y acum. BRIZUELA WALTER EUGENIO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados " **BRIZUELA, WALTER EUGENIO c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **37.783-A,** al que se encuentra acumulado el **expediente 37.792-A,** caratulado **"FRIOLATINA SA c/DGA s/recurso de apelación";**

El **Dr. Segura** dijo:

I.- Objeto del Proceso: determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución Fallo 1037/2016 (AD MEND), que condena a la firma FRIOLATINA SA y al despachante de aduana WALTER EUGENIO BRIZUELA por infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y b) del CA, en relación a los despachos de importación correspondientes al período 2006-2008.

II.- Fundamentos de la apelación:

Coactora WALTER EUGENIO BRIZUELA (fs. 24/33): Realiza una descripción detallada de lo actuado en sede aduanera. Se queja del desorden en la tramitación del expediente administrativo. En cuanto a la imputación de las siete destinaciones identificadas e intervenidas, sostiene que los certificados de origen acompañados amparan la mercadería importada. Manifiesta que la mercadería es de origen y procedencia Chile. Agrega que la mercadería cumple con los requisitos de seguridad exigidos por la autoridad competente. Expresa que la mercadería en cuestión no se encuentra prohibida por ninguna disposición del PE. Aclara que la mercadería está libre de asbestos. Sostiene que no corresponde la incriminación analógica, en referencia a la inclusión en la imputación, de las destinaciones del listado de fs. 173/178 de las act. Se defiende alegando que documentó los DI en concordancia con la documentación puesta a disposición de la importadora. Solicita se revoque la resolución apelada.

Coactora FRIOLATINA SA (fs. 72 ref./89 ref.): Sostiene que no existe fundamento técnico que justifique el cambio de posición arancelaria que propicia la Verificadora. Sostiene que los paneles con aislación térmica sólo

se usaban para construir cámaras frigoríficas y no con otro fin. Plantea la prescripción de las acciones del Fisco. Asimismo, plantea la nulidad del procedimiento. Sostiene que no se realizó la oportuna consulta a la División Clasificación Arancelaria. Realiza un análisis del sistema armonizado y de las reglas interpretativas del mismo. Por otro lado, sostiene que no se ha producido perjuicio fiscal, puesto que las posiciones 8418.99.00.000Z y 7308.90.90.900T gozan del mismo beneficio tributario. En cuanto al inc. b) del art. 954, alega que, con fecha 25/10/2008, presentó prueba que acredita que la mercadería cumple con las normas de seguridad y que no contiene asbesto. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada.

III.- <u>Contestación del traslado (fs. 108/117)</u>: La DGA hace una negativa genérica de las afirmaciones de las contrarias y un resumen de las actuaciones administrativas. Se opone a los planteos de nulidad y prescripción. En relación a la cuestión de fondo, resalta que ha quedado probado que la declaración en los DI no resulta exacta. Cita el art. 954. Se refiere al perjuicio fiscal. Cita jurisprudencia. Analiza la figura del 954 b. Se refiere a la responsabilidad del despachante de aduana. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el decisorio aduanero, con costas.

IV.- Que a fs. 130 se resuelve abrir la causa a prueba. A fs. 203 se certifica la prueba producida a fs. 170/180. A fs. 204 se declara la clausura del período probatorio y se eleva la causa a esta Sala "F". A continuación, se llaman autos para alegar, derecho del que sólo hizo uso la coactora FRIOLATINA SA a fs. 208/223. A fs. 225 se llaman autos a sentencia.

V.- Que la Actuación SIGEA 12448-127-2008 se inicia con las Actas de Verificación nros. 12/08, 13/08, 14/08, 15/08, 16/08, 17/08 y 18/08, en relación a las destinaciones de importación para consumo nros. 08038IC04004198E, 08038IC04004247W, 08038IC04004214Z, 08038IC04004245U, 08038IC04004103N, 08038IC04004203Y y 08038IC04004305R, cuyas carpetas originales obran agregadas a fs. 6, 13 ref., 18 ref., 25 ref., 30 ref., 35 ref. y 42 ref. respectivamente. Sobre la base de aquellas actas se formulan las denuncias obrantes a fs. 2/3, 8/9 ref., 21/22 ref., en los términos del art. 954, ap. 1, incs. a) y b), del CA. A fs. 47/53 se agrega el listado de operaciones documentadas por la empresa FRIOLATINA SA desde el 1/1/2007 hasta el 30/06/2008. A fs. 162 mediante Nota 101/2009 (V) se ratifica la clasificación de la mercadería en cuestión. A fs. 170/171 la Sección "V" ratifica las denuncias realizadas, determina el perjuicio fiscal y el importe de multa mínima. A fs. 173/178 se agrega un listado con las operaciones documentadas por FRIOLATINA SA desde el 1/1/2006 al 31/12/2008. A fs. 179, con fecha 30/12/2011, se dicta la Resolución Apertura 546/11 que dispone la instrucción de sumario contra FRIOLATINA SA y el despachante de aduana WALTER EUGENIO BRIZUELA por la infracción prevista en el art. 954 incs. a) y b) del CA en relación a las DI 08038IC04004198E, 08038IC04004247W, 08038IC04004214Z, 08038IC04004245U, 08038IC04004103N, 08038IC04004203Y, 08038IC04004305R y las detalladas en el listado de fs. 173/178. A fs. 188/421 obran las planillas de aforo nros. 287/2014 a 519/2014. A fs. 422/424 obran las planillas resumen. A fs. 458 se corre vista de lo actuado a la importadora y su despachante, notificados el 29/9/2015 y el 20/10/2015, respectivamente, según las constancias de fs. 446 y 473. A fs. 474/495 contesta vista la firma FRIOLATINA SA y a fs. 497/501 hace lo propio el despachante. A fs. 525 se proveen las presentaciones de los imputados y se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 529/530 obra el dictamen técnico 103/16 de la Sección Clasificación Arancelaria. A fs. 532/544 obra el dictamen jurídico 708/2016. Finalmente, a fs. 545/559 se dicta la Resolución Fallo 1037/2016 (AD MEND).

VI.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad.

Que atento la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna,

las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello así, teniendo en cuenta que reiterada doctrina y jurisprudencia tiene resuelto que no es necesario que se analicen la totalidad de los argumentos de las partes, bastando con considerar aquellas que entiende el juzgador que son relevantes a los fines de alcanzar la solución de la causa, y el hecho de que en esta instancia resulta posible merituar tanto la prueba obrante en las actuaciones administrativas como la aquí ofrecida por la recurrente, corresponde rechazar la alegada violación del derecho de defensa, ya que los alegados vicios del procedimiento no le causan a la parte indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal. Resulta así de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. (Entre otros fallos: 205-549 y 267-393).

VII.- Que corresponde ahora analizar el planteo vinculado a la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa y percibir los tributos.

Que, en el caso que nos ocupa (conf. los arts. 934 y 935 del CA) la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas comenzó a correr el 1º de enero de 2007 para las destinaciones oficializadas en 2006, el 1° de enero de 2008 para las oficializadas en el año 2007 y 1° de enero de 2009 para las oficializadas en el año 2008, por lo que la prescripción operaba en fechas 31/12/11, 31/12/12 y el 31/12/2013, respectivamente.

Que en los tres supuestos, dicho plazo, se vio interrumpido por el dictado del auto de apertura del sumario, en fecha 30/12/2011, operando –por ende- el nuevo vencimiento del plazo –para los tres supuestos- el 30/12/2016. La resolución definitiva es de fecha 16/12/2016, por lo que el plazo prescriptivo se vio interrumpido nuevamente por su dictado, conforme lo previsto en el art. 937 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción para imponer la multa por infracción al art. 954.

Que, por su parte, la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos (conf. los arts. 803 y 804 del CA) comenzó a correr el 1º de enero de 2007 para las destinaciones oficializadas en 2006, el 1° de enero de 2008 para las oficializadas en el año 2007 y 1° de enero de 2009 para las oficializadas en el año 2008, por lo que la prescripción operaba en fechas 31/12/11, 31/12/12 y el 31/12/2013, respectivamente.

Que, habiéndose dictado el auto de apertura de sumario el 30/12/2011 (ver fs. 179 de las act. adm.), se encuentra suspendido el curso de la prescripción tributaria “hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión” -conforme art. 805 inc. a) del CA-.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prescripción tributaria.

VIII.- Que, sentado lo que antecede, la cuestión en el caso consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la condena impuesta a la firma importadora FRIOLATINA SA y al despachante de aduana BRIZUELA WALTER EUGENIO, al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y b), del CA, como así también se le formula cargo por tributos a la firma importadora, en relación a 60 destinaciones de importación oficializadas en los años 2006, 2007 y 2008 (detalladas a fs. 557 de las act.).

Que corresponde distinguir la situación los despachos 08038IC04004198E, 08038IC04004247W,

08038IC04004214Z, 08038IC04004245U, 08038IC04004103N, 08038IC04004203Y y 08038IC04004305R de la de los 53 restantes.

Que a las operaciones 08038IC04004198E, 08038IC04004247W, 08038IC04004214Z, 08038IC04004245U, 08038IC04004103N, 08038IC04004203Y y 08038IC04004305R les fue asignado canal de selectividad naranja. Al proceder al control documental, el verificador interviniente detectó inconsistencias con la posición arancelaria documentada, motivo por el cual solicitó el pase a canal rojo.

Al proceder al control físico, el servicio aduanero constató en los siete casos que la mercadería importada no se correspondía con la posición arancelaria declarada en los DI (ver Actas de Verificación nros. 12/08, 13/08, 14/08, 15/08, 16/08, 17/08 y 18/08, obrantes a fs. 4/5, 10/11 ref., 16/17 ref., 23/24 ref., 28 ref., 33 ref. y 40 ref. de las act. adm.).

En todos los casos se habían declarado la PA 8418.99.00.000Z "- - Las demás -Partes: Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15" y concluido el control documental y la verificación física de la mercadería resultó ser "paneles con cara exterior e interior de acero galvanizado prepintado, con núcleo aislante de poliuretano inyectado, con sistema de unión encastre macho hembra, usualmente utilizados para la construcción de recintos con aislación térmica y/o atmósfera controlada" correspondientes a la PA 7308.90.90.900T.

El área denunciante informó que el salto de partida arancelaria produjo un perjuicio fiscal por diferencia de tributos en atención a que el certificado de origen ACE 35 acompañado en los despachos no resulta aplicable a la mercadería verificada (art. 954 a). Asimismo, se advirtió que dicho cambio de partida provocó que la mercadería se posicionara en la categoría de prohibición absoluta, invocando la Resolución SICM 404/99 y la Resolución 845/00 (art. 954 b).

Que al proceder a la apertura de sumario, la Aduana de Mendoza consideró que el reproche infraccional endilgado (954, ap. 1, incs. a y b del CA) comprende a las 08038IC04004198E, 08038IC04004247W, 08038IC04004214Z, 08038IC04004245U, 08038IC04004103N, 08038IC04004203Y y 08038IC04004305R, "como así también a aquellas destinaciones detalladas en el listado que obra agregado a fs. 173/178 y cuyas mercaderías fueran declaradas en la misma posición arancelaria aquí denunciada -8418.99.00.000Z-, por presentar una misma identidad de hechos, de sujetos actuantes (importador y despachante), especie de mercaderías y el mismo tipo de conducta denunciada…".

Que a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, en el caso de las 53 operaciones de importación documentadas en 2006, 2007 y 2008 identificadas en el listado de fs. 557 de las act. el servicio aduanero se limitó a imputar la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 incs. a) y b) del CA por analogía sin proceder al control documental y mucho menos a la verificación física de la mercadería, que había sido librado a plaza varios años antes. Véase que, en ningún momento se agregaron las carpetas contenedoras de tales despachos, ni siquiera se agregaron las respectivas impresiones de pantalla, así como tampoco se labraron actas.

Que de todo ello se desprende que la imputación efectuada por el servicio aduanero en el caso no puede prosperar.

En efecto, la DGA no puede basar su condena en que en los 53 DI del listado de fs. 173/178 y 557 de las act. se declaró la PA 8418.99.00.000Z, por cuanto no puede saberse a ciencia cierta si efectivamente existió la diferencia endilgada.

Es decir, sea que hayan transcurrido meses o años desde el libramiento a plaza, la Aduana no cuenta con la mercadería efectivamente importada por los DI cuya investigación lleva a cabo, por lo que mal puede imputar una infracción como la que aquí nos ocupa, sin tener a la vista la mercadería.

Que la investigación de la Aduana pudo resultar válida para casos posteriores a la misma, pero de ningún modo para aquellos casos respecto de los cuales no se puede verificar la mercadería efectivamente importada por los despachos en análisis. Es decir, no se cuestiona aquí que le asista razón al servicio aduanero respecto de la procedencia de una u otra posición arancelaria; lo que sí se cuestiona es que la Aduana pretenda considerar como incorrecta la posición arancelaria declarada respecto de una mercadería importada hace años, que no tiene a la vista. Una vez librada la mercadería –y sin perjuicio del canal asignado- el servicio aduanero no puede alegar, meses o años más tarde, que correspondía aplicar otra posición arancelaria, justamente por no contar con la mercadería importada por el despacho que analiza.

Que en virtud de lo expuesto, entiendo que en el caso debe prevalecer el principio de veracidad de la declaración, el cual no ha podido ser refutado por el servicio aduanero.

IX.- Que, sentado lo que antecede, debe dirimirse si las coactoras han incurrido en una declaración inexacta o no, al documentarse las destinaciones 08038IC04004198E, 08038IC04004247W, 08038IC04004214Z, 08038IC04004245U, 08038IC04004103N, 08038IC04004203Y y 08038IC04004305R, lo que habría configurado la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y b) del CA, y una diferencia de tributos, con más los intereses correspondientes.

Que el art. 954 del CA “da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante —salvo los supuestos previstos en la propia ley— o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan” (Corte Sup., 12/5/1992, “Subpga SACIE e I”, Fallos 315:942). Dicha norma reprime y sanciona al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos: a) un perjuicio fisca y b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación.

Que mediante las destinaciones de importación 08038IC04004198E, 08038IC04004247W, 08038IC04004214Z, 08038IC04004245U, 08038IC04004103N, 08038IC04004203Y y 08038IC04004305R la firma importadora FRIOLATINA SA, por intermedio del despachante de aduana WALTER EUGENIO BRIZUELA, declaró la importación de 609, 65 metros, 776.75 m, 1072,50 m, 330 m, 106,70 m, 1176 m y 607,80 m, respectivamente, de mercadería clasificada bajo la posición arancelaria 8418.99.00.000Z, correspondiente al detalle “- - Las demás - Partes: Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15”, modelo FRIGOWALL 50X40X40, MONOROOF ZN , MONOROOF ZN , FRIGOWALL BLANCO, TECHMET ZN, MONOROOF ZN y SUPERWALL, respectivamente.

Que el servicio aduanero sostuvo que la mercadería objeto de autos se trataba de “paneles con cara exterior e interior de acero galvanizado prepintado, con núcleo aislante de poliuretano inyectado, con sistema de unión encastre macho hembra, usualmente utilizados para la construcción de recintos con aislación térmica y/o atmósfera controlada”, por lo que, al presentarse aisladamente, debería optarse por la posición arancelaria correspondiente a la posición 7308.90.90.900T “- - Los demás - Los demás Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, barandillas) de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción”.

Que no se encuentra discutido por las partes que se trate de “paneles para cámaras frigoríficas”. Razón por la cual, la cuestión a dirimir es meramente de criterio clasificatorio.

Que la partida 8418 consiste en “Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15”. No obstante, cabe recordar que la Regla 1 para la interpretación del Sistema Armonizado señala que “Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas”.

En este orden, la Nota a la partida 8418, en su parte pertinente, señala que comprende “Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío”.

Que la Nota a la partida 8418 indica que “... los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en instalaciones frigoríficas, se clasifican en la PA 8418 siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos auxiliares de las citadas instalaciones”, lo que no se ha constatado en el caso de autos. .

Por su parte, en la Nota Legal 4 de la Sección XVI de la NCM se reglamenta que “...cuando una máquina o combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del capítulo 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice”.

Que por ende, por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del SA nº 1 (texto de la partida 8418) y Nota Legal 4 de la Sección XVI de la NCM, la mercadería en estudio no se clasifica en la posición arancelaria 8418.99.00 de la NCM.

Que al haberse presentado los paneles a despacho en forma aislada, entiendo que asiste razón al ente fiscal en cuanto sostiene que los mismos deben clasificarse como partes de acero utilizados para la construcción de recintos con aislación térmica de la PA 7308.90.90.900T.

Que conforme surge de la constancia de fs. 161 de las act. de la PA 7308.90.90 también se encontraba negociada con una preferencia del 100%, por lo que efectivamente no tributaba derechos de importación, ni tasa de estadística, lo que permite concluir que no encontrándose en discusión su origen Chile (AAPCE 35), no puede considerarse que existió o pudo existir un perjuicio fiscal.

Que, si bien ello no justifica el defecto del que podrían adolecer los CO, debe tenerse en cuenta en el caso particular que lo que en realidad interesa es la propia mercadería, su individualización y el origen de la misma, de

modo que de la documentación complementaria relativa a las operaciones analizadas pueda inferirse en forma indubitable que los CO efectivamente se refieren a la mercadería importada.

Que, por lo demás, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal *in re* "YPF S.A. (TF 11.119-A)" del 29/08/2000 señaló que: "la errónea ubicación arancelaria de la mercadería no es determinante de la procedencia de las preferencias arancelarias, puesto que éstas se conceden a las mercaderías, dado que son las mercaderías las negociadas y no las posiciones arancelarias, aunque dichas posiciones arancelarias, brinden una ubicación de las mercaderías en la nomenclatura".

Que, por ende, teniendo en cuenta que la aplicabilidad de los certificados de origen se vincula con el aspecto tributario en cuanto a la procedencia o no de la preferencia arancelaria negociada, resultando –como ya se dijo- aplicable los mismos (por lo que permitiría acreditar el origen de la mercadería) y toda vez que no ha resultado mercadería de diferente origen al declarado en los despachos, sino que ambas posiciones arancelarias –la declarada y la considerada correcta por la Aduana- ostentan la misma preferencia arancelaria, cabe concluir que, de todas maneras, no se habría configurado la declaración inexacta tipificada en el art. 954, inc. a), del CA., ya que no existe perjuicio fiscal alguno.

X.- Que el servicio aduanero entendió el salto se partida provocó la transgresión a una prohibición, en cuanto la importación de la mercadería verificada requería certificaciones que protegen la seguridad y salud pública, conforme lo establecido en la Resolución SICM 404/99 y la Resolución 845/00; lo cual configuraba la figura del art. 954 ap. 1 inc. b, del CA.

Que corresponde ahora analizar si la mercadería involucrada en autos se encontraba alcanzada por lo dispuesto en la Resolución 404/99, dictada por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería y por la Resolución 845/2000, dictada por el Ministerio de Salud, a fin de determinar si le asiste razón a la Aduana en cuanto considera que en el caso se ha configurado la infracción de declaración inexacta prevista y penada en el artículo 954, apartado 1°, inciso b) del Código Aduanero.

Que la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería dictó la Resolución 404/1999 a fin de reglar los requisitos esenciales seguridad que deben cumplir los productos de acero utilizados en estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas de la construcción. Y con ese objeto, estableció en su art. 2° que: "Los fabricantes, importadores, distribuidores, fraccionadores, procesadores, mayoristas y minoristas de los productos mencionados en el artículo anterior, o quienes los utilicen como parte de un bien mayor, deberán hacer certificar o exigir la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad (...) mediante una certificación de producto por sistema de marca de conformidad, de acuerdo al procedimiento que determine la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR …" y continúa disponiendo en su art. 5°: "Los requisitos establecidos en el artículo 1º se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias establecidas por las normas IRAM e IRAM-IAS vigentes, o por la norma MERCOSUR vigente, correspondientes a los productos de acero utilizados en las estructuras de la construcción". Finalmente, el art. 8° reza: "La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (...) autorizará la importación para consumo, de los productos de acero utilizados en las estructuras de la construcción y los bienes intermedios y finales que los contengan a los que hace referencia la presente Resolución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos en el Artículo 1º, por el mecanismo indicado en el Artículo 2º. A tal efecto la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR proveerá a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS la información necesaria".

Por su parte, la Resolución MS 845/2000 en su art. 1° ordena: "Prohíbase en todo el territorio del país la

producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedad Anfiboles (Crocidolita, Amosita, Actinolita, Antofilita y Trimolita) y productos que las contengan".

Que el servicio aduanero no ha fundado debidamente la imputación en los términos del art. 954 ap. 1 inc. b) del CA. Se ha limitado a indicar sin más las resoluciones antes mencionadas.

Que no se advierte de la lectura de la Resolución SICM 404/99 el establecimiento de prohibición expresa alguna para el ingreso a plaza de la mercadería en cuestión sino una restricción de índole reglamentaria, pero ello no implica que la mercadería no pueda importarse sin el certificado exigido en el caso.

Que, ello así, su falta de presentación no resulta punible en los términos del art. 954 ap. 1. inc. b) del C.A.

Que tampoco surge de la Resolución MS 845/2000 que la mercadería aquí involucrada se encontrara sujeta a aquella prohibición.

Que, a mayor abundamiento, conforme surge del informe pericial obrante a fs. 170/180 de autos, el perito interviniente concluyó que los paneles importados "responden a paneles de acero galvanizado con placa interna de poliuretano. Por consiguiente libres de asbestos".

Que, por los fundamentos vertidos en el caso, a mi juicio corresponde revocar la resolución apelada en cuanto impone multa a las coactoras por la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a) y b) del CA.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución Fallo 1037/2016 (AD MEND), recaída en la Actuación SIGEA 12448-127-2008.

2.- Costas a la demandada.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial, en cuanto decide el fondo del asunto al voto del Dr. Segura.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Adhiero a la propuesta del Sr. Vocal instructor.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución Fallo 1037/2016 (AD MEND), recaída en la Actuación SIGEA 12448-127-2008.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.06.02 20:30:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.06.04 15:13:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.05 10:45:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.05 10:46:22 -03:00